

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., Seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**201200192000**

Se reconoce como apoderado del señor JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS, al abogado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, en los términos del poder conferido.

El apoderado del señor JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la providencia de fecha primero(1) de septiembre del año 2021 el cual dispuso lo siguiente:” Conforme a la solicitud realizada por la abogada YAB LEIDY SOTO REYES se ordena oficiar a la empresa POVEDA NIETO S.A.S antes POVEDA NIETO Y CIA. S EN C, con el fin que aporten a este despacho los estados financieros de la citada sociedad desde el 22 de septiembre del año 2000 hasta el 19 de junio de 2012”. Solicita que se revoque tal decisión conforme a los argumentos que se relatan a continuación.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el recurrente que :“El artículo 173 del C.G.P. indica con claridad que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el C.G.P.En el caso del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, la oportunidad para aportar, solicitar y decretar pruebas, conforme al artículo 523 del C.G.P., es la establecida en el artículo 501 del C.G.P., y es la audiencia de inventarios y avalúos que en este caso no se ha surtido.

La misma norma señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición se hubieran podido conseguir por la parte que la solicita, salvo cuando la petición no haya sido atendida, situación que debe acreditarse sumariamente., y en el asunto no se ha surtido la diligencia de inventarios y avalúos que es la oportunidad procesal para que las partes puedan solicitar pruebas, y No se ha acreditado sumariamente por parte de la demandante representada por su apoderada YAB LEIDY SOTO REYES, haber intentado obtener para tal efecto mediante derecho de petición ante la sociedad POVEDA NIETO S.A.S. los estados financieros de esa sociedad desde el 22 de septiembre de 2000 hasta el 19 de junio de 2012.7.Por lo anterior, este Despacho al tenor del artículo 173 del C.G.P., ha debía abstenerse de ordenar la práctica de prueba en la cual por solicitud de la apoderada de la demandante YAB LEIDY SOTO REYES al parecer ha decretado con destino a este proceso en auto de 1 de septiembre de 2021, pues en primer

lugar dicha solicitud probatoria de la parte demandada, se elevó por fuera de la oportunidad procesal para elevar la solicitud probatoria y en segundo lugar, no acreditó la peticionaria sumariamente intentar obtenerla por vía del derecho de petición ante la requerida sociedad POVEDA NIETO S.A.S. Lo anterior hace necesario que se revoque la providencia de 1 de septiembre de 2021”.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 523 del CGP indica que Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relacion de activos y pasivos con indicacion del valor estimado de los mismos.

El Tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO respecto al trámite liquidatorio, indica en su obra, Código General del Proceso parte Especial pg 47,”... se persigue tomar un determinado activo patrimonial que pertenece en comun y proindiviso a varios comuneros para liquidar tal relacion juridica entregando a cada uno lo que le corresponde”. El trámite liquidatorio entonces no solo hace referencia a liquidación de la sociedad conyugal sino tambien a la patrimonial y sucesiones.

Con lo anterior, se puede decir, que en principio no hay contención, dicho trámite se remite a tres etapas importantes las cuales hacen referencia a su admisión, a la realización de los inventarios y avalúos y a la partición; es por ello, que en el trámite del asunto no se puede supeditar la petición de pruebas a la diligencia de inventarios y avaluos y solo en el caso que se presente objeción dentro del inventario presentado, pues las partes pueden solicitar pruebas con el fin de determinar o establecer el activo o pasivo de la sociedad conyugal y así relacionarlo en debida forma en el escrito de inventarios pues de lo contrario no se podria reclamar el posible derecho u obligación que se tenga frente a ellos.

Con base en lo expuesto , este despacho accedió a la solicitud de oficiar a la SOCIEDAD POVEDA NIETO S.A.S, para solicitar los estado financieros, pues pese a que no se tiene noticia que sobre ellos haya algun tipo de reserva si pueden existir la negativa a emitirlos ya que quien lo solicita no es socia, sino la ex esposa de uno de los socios, además para efectos de determinar los posibles derechos que tenga frente a las utilidades de dicha empresa respecto al derecho que su excompañero y socio tenga en el tiempo de vigencia de la sociedad conyugal.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que al momento de realizar la solicitud de oficiar, la abogada de la señora MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA, no habia presentado derecho de petición ante la Sociedad POVEDA NIETO S.A.S, pues de ello no dio cuenta al despacho y ello no fue obstaculo para tomar la decisión que se impugna; sin embargo, el 09 de septiembre de esta anualidad se aportó constancia de haber elevado petición a dicha sociedad solicitando los estados financieros, dando

cumplimiento a lo requerido por el abogado recurrente en su recurso, petición que deberá ser resuelta en el tiempo previsto en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la emergencia Sanitaria generada por la pandemia.

Se concluye entonces que no se repondrá el auto del primero de septiembre del año en curso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, se solicita a la abogada de la señora MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA, no olvide dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la ley.

El abogado recurrente debe tener en cuenta que así no se haya remitido el correo por la abogada informándole la solicitud de oficiar puede consultar los estados y con ello tener acceso a la información del proceso, pues el hecho que no lo haya hecho no demuestra mala fe.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DISPONE :**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha primero de septiembre el año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO : CONCÉDASE** el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO. Por Secretaría procedase de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0167  
HOY: 07 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA